

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00917-5540

<p>PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY (Patrono)</p> <p>Y</p> <p>UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS (Unión)</p>	<p>LAUDO DE ARBITRAJE</p> <p>CASO NÚM: A-15-206</p> <p>SOBRE: ARBITRALIDAD PROCESAL</p> <p>ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ</p>
--	--

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 16 de diciembre de 2014, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 29 de enero de 2015, último día para la radicación de alegatos escritos. Compareció por la Compañía el Lcdo. Antonio García Ramírez, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Evelyn González, Administradora de Asuntos Laborales y Representante, la Sra. Suzette Rivera, Administradora de Asuntos Laborales y el Sr. Arnaldo Colón, Supervisor y Testigo. Por la Unión compareció el Lcdo. Oscar Pintado, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Gloria Casanova, Delegada y la Sra. Lisandra Mejías, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que radicaron sus respectivos proyectos.¹ El proyecto de la Compañía es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si la querella radicada es arbitrable procesal y sustantivamente. De determinar que no lo es, que desestime la misma. De determinar que lo es, que señale una vista para atender los méritos de la misma.

Por su parte el proyecto de la Unión reza como sigue:

“Que el Árbitro determine si la querella radicada es arbitrable sustantivamente por la cuantía, porque es una reclamación de salario. De determinar que la misma excede los 1,500 dólares que así lo determine y ordene que la Unión radique en el foro judicial.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querella es arbitrable procesalmente, en caso de serlo, determinar si tenemos jurisdicción por la cuantía de la reclamación salarial. En caso de tener jurisdicción resolver los méritos de la controversia y emitir el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 54

PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 1

El término “querella” comprende toda controversia que envuelve el interés de uno o más empleados y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de ese convenio.

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Sección 2

Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Compañía.

Sección 3

Toda queja o querella se tramitará exclusivamente conforme a los mecanismos creados en este Artículo. Las partes acuerdan en este Convenio que de surgir controversias durante la vigencia del mismo éstas se resolverán exclusivamente a través del procedimiento que a continuación se dispone.

Sección 4 - Primera Etapa

a) Cualquier querella que surja será presentada por escrito en primera instancia dentro del término de quince (15) días laborables desde que surja la querella o el empleado tenga conocimiento de esta y la misma será presentada por el Delegado de la Unión y/o el empleado al supervisor inmediato del empleado.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronal mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En el procedimiento de resolución de controversias las partes se comprometieron a seguir unos pasos para el procesamiento de las querellas. Esta fue definida como toda controversia que envuelve el interés de uno o más empleados y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este convenio. El primer paso en dicho procedimiento obliga a la parte reclamante a que cualquier querella que surja será presentada por escrito dentro del término

de quince (15) días laborables o el empleado tenga conocimiento de esta y la misma será presentada por el Delegado de la Unión y/o el empleado al supervisor inmediato del empleado.

De la prueba concluimos que la querellante, Sra. Lisandra Mejías es empleada de la Puerto Rico Telephone Company. Que para el año 2012 se desempeñaba como Oficinista de Inventario en un Centro de Atención a Clientes ubicado en el Municipio de Caguas. La reclamante en el mes de junio de 2012 solicitó una posición de Oficinista de Inventario, la misma iba a estar ubicada en Humacao.²

Es un hecho probado que el traslado nunca se materializó por lo que la Sra. Mejías continuó trabajando en el Centro de Atención al Cliente en Caguas. En el año 2012 la reclamante solicitó a la querellada el pago por concepto de gastos de transportación de su residencia a su lugar de trabajo. En agosto de 2012 la reclamante advino en conocimiento sobre su reclamo en una reunión efectuada con el Sr. Arnaldo Colón, Supervisor de la Querellante. En dicha reunión este le indicó a la Sra. Lisandra Mejías que no tenía derecho a su reclamo. El 27 de mayo de 2014 la Sra. Mejías se comunicó con la Sra. Gloria Casanova, Oficial de la Unión y solicitó se le radicara la reclamación objeto de esta querella. La Unión procedió a radicar la misma el 11 de junio de 2014.

De la prueba documental como testifical concluimos que la querella fue radicada veintidós meses después de que la querellante tuviera la reunión con su Supervisor y este le notificara que no tenía derecho a lo que reclamaba. Por lo

² Exhibits 2 conjunto.

que no podemos aceptar la tesis de que la querellante se enteró de su derecho a reclamar cuando tuvo la conversación con la Oficial de la Unión. Que luego de dicha conversación es que ella concluye que tiene una reclamación válida por lo que insta a su Unión a radicar una querella. Entendemos que dicho argumento no procede. Es claro que la empleada advino en conocimiento de dicho derecho el día en que tuvo la conversación con su supervisor, o sea, en agosto de 2012.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido de manera consistente que el convenio colectivo es la ley entre las partes. J.R.T. v. Vigilantes 125 D.P.R. 581 (1990) Además se ha sostenido de manera reiterada por ese mismo tribunal que el procedimiento acordado en el Convenio Colectivo es de estricto cumplimiento para ambas partes. Basado en estos dos fundamentos jurídicos no nos queda de otro que concluir que la querella no es arbitrable. Que este árbitro no tiene jurisdicción para entrar a resolver los méritos de la misma. Por último, la Unión en su alegato escrito nos trae la doctrina de los actos propios al indicar que la querellada ha ido contra sus propios actos. Para sostener dicha defensa nos dice que esta conducta se plasmó el día en que la empleada se reunió con su supervisor y este le señaló que no tenía derecho a su reclamo. Que tal conducta desalentó a la reclamante por lo que el Patrono fue contra sus propios actos. Entendemos que dicha acción lo que debió haber dejado claro en la mente de la reclamante es que debía activar el procedimiento de querellas y no lo hizo.

Por tal razón y sin más argumentos emitimos el siguiente Laudo:

La querrella no es procesalmente arbitrable. Se desestima la querrella y se ordena el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 16 de marzo de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de marzo de 2016 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
COND. MIDTOWN OFIC. 204
AVE. PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918

SR. JOSÉ PULIDO FREGOSO
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

SR. EDWARD SÁNCHEZ GAUTIER
PRESIDENTE
UIET
CALLE 31 S.O. #753
SAN JUAN PR 00921

LCDO. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA. GLORIA CASANOVA BERRIOS
SARGENTO DE ARMAS - UIET
URB LAS LOMAS
753 CALLE 31 SO
SAN JUAN PR 00921



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III